

Informe Secretarial. Soledad, mayo 24 de 2021.

Al conocimiento de Usted señora Jueza, demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por LEONARDO PINILLA PINILLA mediante apoderado judicial, contra GLORIA JANETH ACEVEDO PINILLA, Y PERSONAS INDETERMINADAS, que puedan tener algún derecho sobre el inmueble objeto de la Litis, con código único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00369-00. Sírvase proveer. La secretaria,


MILENA PAOLA PREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 10 de 2021.

Actuando por apoderado judicial el señor LEONARDO PINILLA PINILLA promueve proceso Verbal de Pertenencia contra GLORIA JANETH ACEVEDO PINILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

Se observa que no existe claridad en los hechos y las pretensiones de la demanda, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones y en concordancia con los hechos, no puede ser obviado so pretexto de este deber.

También se puede evidenciar en el plenario que el demandante no informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, así mismo debe informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El profesional del derecho en el acápite de JURISDICCION, COMPETENCIA Y CUANTIA manifiesta que la cuantía es de \$30.000.000, oo, mientras que el avalúo catastral del bien inmueble usucapir expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, es de 27.179.000.oo, no existiendo precisión y claridad con relación a la cuantía dentro del presente proceso, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Informar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de notificación de la persona demandada corresponde a la utilizada por esta, informar como la obtuvo y llegar evidencias.

- En el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado.
- Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. - Téngase como apoderado judicial al Doctor ALVEDIS CARRILLO GUTIERREZ con cédula de ciudadanía No. 8.747.594 y Tarjeta Profesional No. 47.773 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a el otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u>			
La anterior	providencia se	notifica por	ESTADO No. <u>93</u>
<u>agosto</u>	DE 2021.	Hoy <u>11</u>	DE
 MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria			